

Autonomía de la Comunidad de Madrid, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 72, de fecha 25 de marzo de 1994, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 9646, segunda columna, artículo 27, apartado 11, línea segunda, donde dice: «... deterioro de los desequilibrios ecológicos, ...», debe decir: «... deterioro de los equilibrios ecológicos, ...».

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**8497** *RESOLUCION de 4 de abril de 1994, del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria, por la que se aprueban los modelos de tarjetas de identidad de los Agentes de la Hacienda Pública con funciones inspectoras.*

El apartado segundo del artículo 6.º del Reglamento General de la Inspección de los Tributos, aprobado por Real Decreto 939/1986, de 25 de abril, establece que los Jefes de los centros directivos proveerán al personal inspector de un carné u otra identificación que les acredite para el desempeño de su puesto de trabajo.

En cumplimiento de este mandato reglamentario, se dictó, con fecha 9 de diciembre de 1986, por la entonces Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria, resolución por la que se aprobaban los modelos de tarjetas de identidad para los Inspectores de Finanzas, los Subinspectores de los Tributos y los Agentes tributarios que desempeñasen los puestos de trabajo a los que se referían los artículos 5.º y 6.º de la Orden de 26 de mayo de 1986, que desarrollaba el Reglamento General de la Inspección de los Tributos, en el ámbito de la competencia de la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria.

La creación por el artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y la constitución efectiva de la misma, con la reestructuración organizativa que supuso, tanto en el ámbito central como periférico, obliga a efectuar en el ámbito de la Inspección Tributaria las correspondientes adaptaciones a la nueva situación, entre éstas, la adecuación de las tarjetas de identidad del personal inspector.

La Resolución de 15 de diciembre de 1993, del departamento de Inspección Financiera y Tributaria, aprobó los nuevos modelos de tarjetas de identidad de Inspectores y Subinspectores de los Tributos, dejando pendiente de aprobación el modelo de tarjeta de identidad de los Agentes de la Hacienda Pública que desempeñen funciones inspectoras.

Con la Ley 37/1988, mediante la creación de la especialidad de Agentes de la Hacienda Pública dentro del Cuerpo General Administrativo de la Administración del Estado, se inició el proceso de funcionarización de los Agentes tributarios; que se considera culminado con la Resolución del Secretario de Estado de la Administra-

ciones Públicas de 22 de diciembre de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 29) por la que se nombran los funcionarios de carrera que han superado las pruebas selectivas para acceder a este Cuerpo y especialidad.

Finalizado este proceso, es necesario abordar la aprobación de las tarjetas de identidad de los Agentes de la Hacienda Pública que desempeñen funciones inspectoras.

En virtud de todo ello, he resuelto:

Primero.—Aprobar el modelo de tarjeta de identidad que figura como anexo de esta Resolución para los funcionarios públicos, Agentes de la Hacienda Pública, que desempeñen los puestos de trabajo a que se refiere el número 8 de la Resolución de la Presidencia de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de 24 de marzo de 1992 sobre organización y atribución de funciones a la Inspección de los Tributos en el ámbito de la competencia del departamento de Inspección Financiera y Tributaria.

Segundo.—Al tomar posesión de un puesto de trabajo con funciones inspectoras, le será entregada de inmediato al funcionario su tarjeta de identidad.

Producido el cese en un puesto de trabajo con tales funciones, el funcionario hará entrega de su tarjeta de identidad, sin perjuicio de que se le deba proporcionar, en su caso, una nueva distinta correspondiente al puesto de trabajo que desempeñe a continuación.

Tercero.—En caso de sustracción, pérdida, destrucción o deterioro de una tarjeta de identidad, su titular deberá comunicarlo por escrito al Director del departamento o Delegado de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria del que dependa, a efectos de tramitar una nueva, sustitutiva de aquélla.

Cuarto.—Las tarjetas de identidad serán suscritas:

a) Por el Director del departamento de Inspección Financiera y Tributaria, cuando el puesto de trabajo desempeñado corresponda al ámbito central de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

b) Por el Delegado de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria correspondiente, cuando el puesto de trabajo desempeñado corresponda al ámbito periférico de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

Quinto.—Los Delegados de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria remitirán, mensualmente, al departamento de Inspección Financiera y Tributaria, relación de las tarjetas de identidad que suscriban en cumplimiento de esta Resolución, y de las que sean devueltas como consecuencia del cese del funcionario acreditado en el puesto de trabajo.

Sexto.—Las tarjetas de identidad, cuyo modelo se aprueba en la presente Resolución, caducarán a los cinco años, procediéndose, en su caso, a la renovación de las mismas.

Séptimo.—Queda derogada la Resolución de 9 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria, en lo que respecta a las tarjetas de identidad de los Agentes tributarios.

Hasta que se haga entrega a los Agentes de la Hacienda Pública de las nuevas tarjetas identificativas, mantendrán su validez las existentes en el momento de publicación de esta Resolución.

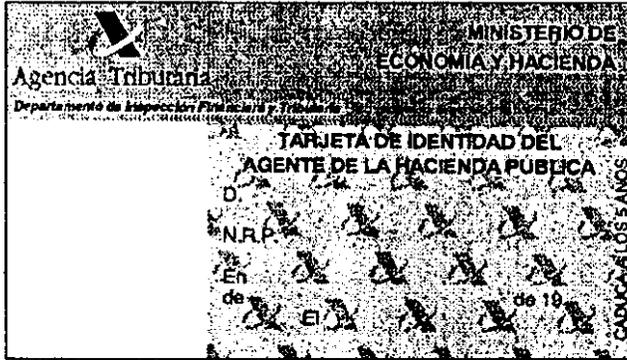
Madrid, 4 de abril de 1994.—La Directora, Magdalena Álvarez Arza.

**ANEXO**

*Tarjeta de identidad de Agente de la Hacienda Pública con funciones inspectoras*

(Fondo gris con el símbolo de la Agencia en azul. Franja superior azul con el símbolo de la Agencia en azul, rojo y amarillo, y el logotipo de la Agencia en gris)

**ANVERSO**



**REVERSO**

Los funcionarios de la Inspección de los Tributos, en el ejercicio de las funciones inspectoras, serán considerados Agentes de la autoridad, a los efectos de la responsabilidad administrativa y penal de quienes ofrezcan resistencia o cometan atentado o desacato contra ellos, de hecho o de palabra, en actos de servicio o con motivo del mismo.

Las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza; los Jefes o Encargados de oficinas civiles o militares del Estado y de los demás entes públicos territoriales, las otras Entidades a que se refiere el artículo 112 de la Ley General Tributaria y quienes en general ejerzan funciones públicas, deberán prestar a los funcionarios y demás personas de la Inspección de los Tributos, a su petición, el apoyo, concurso, auxilio y protección que le sean precisos.

(Artº 6º apís. 1 y 3 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos)

**MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA**

**8498** *RESOLUCION de 13 de abril de 1994, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 16 de abril de 1994.*

Por Orden de 3 de mayo de 1991, previo Acuerdo de Consejo de Ministros de la misma fecha, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, modificado posteriormente por Orden de 18 de junio de 1993, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 17 de junio de 1993.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 16 de abril de 1994, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper) .....	76,4
Gasolina auto I.O. 92 (normal) .....	73,4
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo) .....	74,8

2. Gasóleo en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A .....	57,9

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 13 de abril de 1994.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arreba.

**8499** *RESOLUCION de 13 de abril de 1994, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 16 de abril de 1994.*

Por Orden de 6 de julio de 1990, previo Acuerdo de Consejo de Ministros de la misma fecha, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares, modificado posteriormente por Orden de 18 de junio de 1993, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de fecha 17 de junio de 1993.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 16 de abril de 1994, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper) .....	108,1
Gasolina auto I.O. 92 (normal) .....	104,6
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo) .....	105,8

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado impuesto vigente en cada momento.